ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0840-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ramón Merino Loo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Recursos Hidráulicos.

II.- SINOPSIS

Adicionar un Capítulo IV Bis denominado “Uso industrial”, con el objeto de regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, realizado por personas físicas o morales, previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua". Establecer que los concesionarios deberán procurar, en todo momento, que la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores, previo tratamiento, no cauce un daño irreparable a los depósitos naturales que imposibilite el reúso del agua con posterioridad, y en caso de que el obligado genere un daño de esta naturaleza, deberá garantizar la restauración del recurso hídrico en el lapso que al efecto determine "la Autoridad del Agua", además de las sanciones que la ley determina. Facultar a la “Autoridad del Agua" a cuidar que la contaminación generada al ecosistema en el que se encuentra el cuerpo receptor, no afecten la salud humana ni el medio ambiente que lo rodea, auxiliándose, incluso, de la denuncia popular que al efecto lleven a cabo los habitantes de la región.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE AGUAS NACIONALES	**Decreto por el que se reforma el artículo 82 de la Ley de Aguas Nacionales, y adiciona un Capítulo IV Bis al Título Sexto de esta ley para quedar como sigue:**
	Artículo Primero. Se modifica el artículo 82 de la Ley de Aguas Nacionales para quedar como sigue:
ARTÍCULO 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades *industriales*, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.	**Artículo 82.** La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente ley y sus reglamentos.
…	...
…	...
	Artículo Segundo. Se adiciona un Capítulo IV Bis a la Ley de Aguas Nacionales, así como el artículo 82 Bis contenido en éste, para quedar como sigue:
No tiene correlativo	**Capítulo IV Bis** **Uso industrial**
	Artículo 82 Bis. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, se podrá realizar por personas físicas o morales, previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la

No tiene correlativo	**presente ley y sus reglamentos.** **Los concesionarios deberán procurar en todo momento, que la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores, previo tratamiento, no cauce un daño irreparable a los depósitos naturales que imposibilite el reúso del agua con posterioridad. Si el obligado genera un daño de esta naturaleza, deberá garantizar la restauración del recurso hídrico en el lapso que al efecto determine "la Autoridad del Agua", además de las sanciones que esta ley determina.** **Corresponde a "la Autoridad del Agua" cuidar que la contaminación generada al ecosistema en el que se encuentra el cuerpo receptor, como consecuencia de las descargas señaladas en el párrafo anterior, no afecten la salud humana ni el medio ambiente que lo rodea, auxiliándose, incluso, de la denuncia popular que al efecto lleven a cabo los habitantes de la región.**
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR